

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No 52 de 2008
CELEBRADO ENTRE AMV Y AAAA**

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, AAAA, identificada como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2007- 057, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1302 del 26 de julio de 2007, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Persona investigada: AAAA.

1.2. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 1654 del 23 de octubre de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a la señora AAAA.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por AAAA, radicada en AMV el 28 de noviembre de 2007.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación del 24 de enero de 2008, suscrita por AAAA.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

A juicio de AMV, la doctora AAAA, en su calidad de Representante Legal Comercial de Intermediario¹, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, habría recibido un incentivo o retribución económica por su participación en la realización de operaciones por cuenta de un cliente, sin que se haya evidenciado ningún detrimento para el patrimonio de la sociedad comisionista o cualquiera de los clientes que intervinieron en dichas operaciones conducta, con independencia de lo anterior, se encuentra expresamente prohibida en el Reglamento de AMV, así como en el Reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

La participación de la doctora AAAA en las operaciones objeto de investigación, las utilidades obtenidas por el cliente en desarrollo de dichas operaciones y el incentivo que, con ocasión de las mismas habría recibido la investigada, que ascendería a las suma de \$61.652.000 se encuentran ilustradas en los ordinales (i) a (iii) de numeral 1 de la

SFE, notificada a la doctora AAAA en fecha anterior, la cual forma parte integrante del expediente de la investigación.

El incentivo que recibió la investigada se explica porque según comunicación del 16 de marzo de 2007, el cliente en cuestión solicitó a XX el giro de \$31.652.000 y según comunicación del 13 de diciembre de 2006, el solicitó a Intermediario1. que el giro la suma de \$30.000.000, cuyos destinatarios habrían sido el hermano de la doctora AAAA y la propia investigada, respectivamente.

Debe señalarse que de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, de los \$61.652.000 girados por el cliente a la investigada y a uno de sus parientes, \$35.000.000 corresponden al pago de una obligación dineraria por parte del cliente a la doctora AAAA, siendo los \$26.652.000 restantes, los que deben ser considerados como un incentivo entregado a la investigada.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los hechos expuestos la doctora AAAA incurrió en una conducta expresamente prohibida, pues la recepción de la suma de dinero, específicamente \$26.652.000 derivada de su participación en unas operaciones que le reportaron utilidades significativas a uno de sus clientes, correspondería a una retribución o un incentivo económico no contemplado dentro de las políticas generales de remuneración establecidas por Intermediario1, y por fuera de las condiciones normales y propias de los negocios que debía atender.

La conducta asumida por AAAA desconoce la previsión establecida en los artículos 52 del Reglamento de AMV y 5.2.2.11 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, los cuales prohíben aceptar incentivos o beneficios para la realización de negocios, distintos a los que establezcan las políticas internas de los miembros o que estén por fuera de las condiciones normales y propias de los negocios.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, debe tenerse en cuenta que la conducta objeto de investigación afecta la transparencia e integridad que debe caracterizar el actuar de los mandatarios profesionales, pues la calidad, oportunidad y suficiencia de sus gestiones consistentes en la propuesta, celebración y cierre de los negocios o transacciones por cuenta de sus clientes, no pueden estar de ninguna manera supeditadas a la existencia de incentivos o beneficios que reciban los mandatarios, sino que deben caracterizar la actuación de éstos en todo momento.

En adición a lo anterior, la recepción de beneficios por parte de un mandatario, como lo es la investigada, que no son de conocimiento de la sociedad comisionista a la cual se

encuentra vinculada, generan una situación de incertidumbre en torno al profesionalismo e idoneidad con que deben actuar las personas que realizan actividades de intermediación.

Por lo anterior, se justifica en este caso que la sanción tenga como base el equivalente al valor del beneficio recibido por la investigada, con el propósito de que la conducta no tenga incentivos económicos.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y AAAA, han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en una multa de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.652.000).

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó la investigada para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, AAAA, deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$17.768.000) la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de AAAA, derivada de los hechos investigados.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del

presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ días del mes de _____ de 2008.

POR AMV,

MAURICIO ROSILLO ROJAS
C.C. 80.417.151 de Usaquén

AAAA
C.C. _____